TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-018-2019-00039-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Roberto Carlos Ruiz Gómez
Demandada:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto:	Admite recurso de apelación

El señor Roberto Carlos Ruiz Gómez actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación[1] contra la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)[2] por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el día siguiente[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 414-433, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso radicado el 18 de noviembre de 2021, fls. 414-433.
[2] Fls. 370-406.
[3] Fls. 407-411.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00850-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Paula Gómez Meléndez
Demandado:	Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección "B", magistrado ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[1] aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)[2].

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

FP

[1] Índice 7 – documento No. 18 – expediente digital Samai
[2] Índice 7 – documento No. 13 – expediente digital Samai

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2020-00979-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Humberto Alfonso Granados
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Asunto:	Fija litigio y decreta pruebas

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Humberto Alfonso Granados[2] demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones Nos. RDP 488 de 12 de enero de 2016; RDP 8622 de 25 febrero de 2016; RDP 14630 de 6 de abril de 2016 y, 41733 de 3 de noviembre de 2017; Auto ADP 7320 de 31 de mayo de 2016 y, las Resoluciones Nos. 316125 del 4 de septiembre de 2018; 038044 del 20 de septiembre de 2018; 04430 del 4 de noviembre de 2018; RDP 40110 del 4 de octubre de 2018; RDP 057 de 3 de enero de 2019 y RDP 26271 de 3 de septiembre de 2019.

2.1.1 Mediante auto de 24 de marzo de 2021 se rechazó parcialmente la demanda respecto de las pretensiones encaminadas a la nulidad de las Resoluciones No. 316125 del 4 de septiembre de 2018, 038044 del 20 de septiembre de 2018 y 04430 del 4 de noviembre de 2018, por cuanto las mismas no guardan relación con el objeto de la demanda, y del Auto ADP 7320 de 31 de mayo de 2016.

2.1.2 Teniendo en cuenta lo anterior, el objeto del proceso versa sobre la solicitud de nulidad de los siguientes actos administrativos.

---

[1] A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.
[2] Fls. 1 a 3 del expediente.

- Resolución RDP 488 de 12 de enero de 2016, por la cual se le niega una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez;
- Resolución RDP 8622 de 25 febrero de 2016, por la cual resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 488 del 12 de enero de 2016;
- Resolución RDP 14630 de 6 de abril de 2016, por la cual resuelve un recurso de apelación contra la Resolución 488 del 12 de enero de 2016;
- Resolución 41733 de 3 de noviembre de 2017, por la cual niega el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez;
- Resolución RDP 40110 del 4 de octubre de 2018, por la cual resuelve una solicitud en cumplimiento a un fallo de tutela;
- Resolución RDP 057 de 3 de enero de 2019, por la cual resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 40110 del 4 de septiembre de 2018;
- Resolución RDP 26271 de 3 de septiembre de 2019, por la cual resuelve el recurso de apelación contra la Resolución 40110 del 4 de octubre de 2018.

2.1.3 Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.4 Reconocer al señor Humberto Alfonso Granados la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los períodos laborados del 22 de abril de 1970 hasta el 30 de agosto de 1972 y del 1.º de septiembre de 1972 al 23 de agosto de 1977 para un total de 7 años, 4 meses y un día.

2.1.5 Dar cumplimiento a la sentencia aplicando los artículo 187, 192 y 195 del CPACA.

2.1.6 Al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas reconocidas.

2.2 Contestación de la UGPP[3]. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de prescripción y las denominadas inexistencia de la obligación, buena fe, legalidad de los actos demandados y compensación.

En lo atinente a la excepción de prescripción, es menester indicar que no se trata de aquellas que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no se trata de una excepción previa a voces del artículo 100 del CGP. De otro lado, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en caso de encontrarse fundada se deberá declarar mediante sentencia anticipada.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021[4], vigente a partir del 26 de enero de 2021, día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o

[3] Fls. 179 -186.
[4] "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

desconocimiento o, **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y, **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda.

HECHOS DE LA DEMANDA[5]	**POSICIÓN DE LA UGPP**[6]
1. El señor Humberto Alfonso Granados nació el 22 de noviembre de 1938, y a la fecha de radicación de la acción tenía 81 años cumplidos. (Hecho 55). Se encuentra acreditado con la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del accionante que obran a folios 129 y 164 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.
2. El accionante laboró en el sector público desde el 22 de abril de 1970 hasta el 30 de agosto de 1972, y del 1.º de septiembre de 1972 al 23 de agosto de 1977. (Hechos 52 - 54). Se encuentra acreditado con las certificaciones que obran a folios 130 a 140 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.
3. El 5 de agosto de 2014, el demandante le solicitó a la UGPP certificar la existencia de la Resolución No. 9000 del 2 de agosto de 1996, por medio de la cual presuntamente se le reconoció una pensión de vejez. (Hecho 1). Se encuentra acreditado con el derecho de petición que obra a folios 162 – 163 del expediente.	No es cierto en la forma que se plantea.
4. A través de oficio de 20 de agosto de 2014, la UGPP informó que no se encontró registro alguno de la documentación requerida. (Hecho 2). Se encuentra acreditado con oficio No. 20145104777161 que obra a folios 160 - 161 del expediente, sin embargo, a folios 248 a 250 del expediente administrativo obra la Resolución No. 9000 del 2 de agosto de 1996.	Es cierto.
5. El 17 de septiembre de 2014, el accionante presentó escrito informando a la UGPP sobre la existencia de suplantación en el reconocimiento pensional realizado a su nombre por parte de CAJANAL. (Hecho 4).	No es cierto en la forma que se plantea.

[5] Fls. 1-5.
[6] Fls. 180-184.

Se encuentra acreditado con el derecho de petición que obra a folios 150 – 151 del expediente.	
6. El mismo 17 de septiembre de 2014, el señor Humberto Alfonso Granados elevó solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva, frente a la cual la UGPP mediante comunicado de 13 de noviembre de 2014, le indicó los documentos que debía aportar. (Hechos 6 - 7). Se encuentra acreditado con el radicado No. 2014-514-2424642 a folio 149 del expediente.	Es cierto.
7. El accionante presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta suplantación de sus documentos e identidad ante CAJANAL, con el fin de obtener a través de actuaciones ilegales y ajenas a su conocimiento el derecho a una pensión de vejez. (Hecho 7). Se encuentra acreditado a folios 144 – 145 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.
8. El 25 de septiembre de 2015, el actor presentó solicitud de indemnización sustitutiva acompañada de los anexos exigidos por la UGPP. (Hecho 13). Se extrae de la primera consideración de la Resolución RDP 488 de 12 de enero de 2016, que obra a folios 121 a 123 del expediente.	Es cierto.
9. Mediante la Resolución RDP 488 de 12 de enero de 2016, la UGPP le negó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva. (Hecho 14). Se encuentra acreditad a folios 121 a 123 del expediente.	Es cierto.
10. Los recursos de reposición y apelación contra la anterior decisión fueron resueltos desfavorablemente a través de las Resoluciones RDP 8622 de 25 febrero de 2016 y RDP 14630 de 6 de abril de 2016, en las que se indicó que "no obra prueba suficiente que desvirtúe que el recurrente haya sido suplantado para cobrar dicha pensión". (Hechos 16 – 20). Se encuentra acreditado a folios 107 a 113 del expediente.	No es cierto, la petición fue negada debido a que verificada la base de datos del consorcio FOPEP se observa que con la Resolución No. 9000 del 2 de agosto 1996 se reconoció una pensión de jubilación nacional. Se encuentra acreditado a través de la Resolución No. 9000 del 2 de agosto 1996 que obra a folios 348 a 350 del expediente administrativo.
11. El 22 de febrero de 2017, la Unidad de Fiscalía delegada ante la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, en cabeza del Fiscal No. 35, resolvió inhibirse de abrir investigación penal por los delitos de fraude procesal, falsedad material de particular en documento público agravada por el uso y estafa agravada por la cuantía. (Hechos 26 y 27). Se encuentra acreditado con la decisión inhibitoria que obra a folios 82 a 90 del expediente.	No le consta, toda vez que es un hecho susceptible de comprobación.
12. Nuevamente, el 26 de julio de 2017 el señor Humberto Alfonso Granados solicitó la indemnización sustitutiva ante la UGPP, entidad que expidió la Resolución RDP 41733 de 3 de noviembre de 2017, que le niegó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez. (Hechos 28 - 29). No se encuentra acreditado en el expediente.	Es cierto.
13. A través de petición de 28 de junio de 2018, el demandante solicitó la reactivación de su mesada pensional. (Hecho No. 32). Se encuentra acreditado con la petición de 28 de junio de 2018 que obra a folios 74 a 78 del expediente.	Es cierto.

14. Mediante la Resolución RDP 40110 del 4 de octubre de 2018, la UGPP da respuesta a la solicitud de 28 de junio de 2018 indicando que: "(…)el interesado en reiteradas ocasiones ha solicitado la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que la pensión reconocida en su favor correspondía a una suplantación, hecho que solicitó se investigara por parte de la Fiscalía General de la Nación; órgano que procedió con la preclusión del hecho investigado por prescripción de la acción penal". (Hecho No. 39). Se encuentra acreditado a folios 53 a 55 del expediente.	No es cierto en la forma que se plantea.
15. Contra la anterior decisión el accionante presentó los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente mediante las Resoluciones Nos. RDP 057 de 3 de enero de 2019 y RDP 26271 de 3 de septiembre del mismo año. (Hechos 44 y 46). Se encuentra acreditado a folios 42 a 43 y 47 a 48 del expediente.	Es cierto.

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como "ciertos" por la entidad demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, de acuerdo con lo manifestado en la demanda y en la contestación, radican en que la parte demandante sostiene que se le debe reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por los períodos trabajados en el sector público del 22 de abril de 1970 hasta el 30 de agosto de 1972, y del 1.º de septiembre de 1972 al 23 de agosto de 1977.

De igual forma, sostiene que el reconocimiento pensional realizado por CAJANAL a través de la Resolución No. 9000 del 2 de agosto 1996, se realizó por medio de actuaciones ilegales y ajenas a su conocimiento.

Por su parte, la UGPP señala que no es posible el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Humberto Alfonso Granados, pues se observa que con la Resolución No. 9000 del 2 de agosto 1996 se otorgó una pensión de jubilación nacional al recurrente. Resalta que en varias oportunidades el actor ha solicitado la reincorporación en la nómina de pensionados de la aludida resolución, por lo que se desvirtúa su versión de que se trata de una suplantación.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se trata de determinar si, ¿le asiste derecho al señor señor Humberto Alfonso Granados al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o si, por el contrario, no hay lugar al reconocimiento pretendido, en virtud de la pensión vitalicia de jubilación otorgada a través de la Resolución No. 9000 de 2 de agosto de 1996, como lo sostiene la demandada?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

> "**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción".

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

> "**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (…)".

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 16 a 156 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.1.2 Inspección judicial

El demandante solicita se ordene inspección judicial con el fin de demostrar todos los hechos de la demanda, especialmente, la negación constante y sin fundamento por parte de la UGPP de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 211 del CPACA en concordancia con artículo 236 del Código General del Proceso: "(…) El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo (…)."

Por lo anterior, teniendo en cuenta que para la verificación de los puntos sobre los cuales versa la prueba son suficientes las resoluciones por las cuales se resuelve negativamente la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez y sus correspondientes recursos, se niega por innecesaria el decreto y práctica de la inspección judicial solicitada por el señor Humberto Alfonso Granados.

3.3.2 Por la parte demandada - UGPP[7] en la contestación de la demanda

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada, los que obran en medio magnético a folio 187 del expediente.

3.3.2.2 La UGPP solicitó en la contestación de la demanda la práctica de las siguientes pruebas:

3.3.2.2.1 Oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP- para que certifique si al señor Humberto Alfonso Granados le fue pagado el retroactivo pensional y las mesadas en razón al reconocimiento de una pensión conforme a la Resolución No. 9000 de 02 de agosto de 1996 expedida por CAJANAL. En caso afirmativo, remitir un detallado del histórico de los dineros pagados al actor, el número de cuenta y demás información de la entidad financiera.

3.3.2.2.2 Oficiar a la Fiscalía 106 seccional, unidad de delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, para que allegue copia integra del expediente adelantado con ocasión de la investigación No. 850294, en especial la decisión de 22 de febrero de 2017, adoptada por la Fiscalía delegada ante la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, que resolvió inhibirse de abrir investigación por prescripción de la acción penal.

3.3.2.2.3 Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que certifique si el señor Humberto Alfonso Granados estuvo vinculado al Fondo Nacional Hospitalario –FNH- y de ser así indicar: i) los extremos temporales de la vinculación; ii) si se realizaron descuentos por concepto de aportes para pensión y, iii) si dichos aportes fueron trasladados a CAJANAL.

En relación con las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada atendiendo lo dispuesto en el art. 78 numeral 10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, es deber de la parte y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, y “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”, respectivamente.

Por lo tanto, las pruebas documentales que la UGPP pretende se decreten, podían haber sido obtenidas en uso del derecho de petición y al no obrar dentro del expediente prueba sumaria de que las hubiese solicitado y que la mencionada actuación no fue atendida, es del caso negar el decreto de las documentales solicitadas.

[7] Fls. 180 a 186.

Adicionalmente, es del caso señalar que las documentales solicitadas en los numerales 3.3.2.2.2 y 3.3.2.2.3 devienen innecesarias, ya que obran en el expediente a folios 82 a 90 y 130 a 140, respectivamente.

3.3.2.3 Advierte el Despacho que con la Ley 1437 del 2011, artículo 175, numeral 4.º y parágrafo 1.º, se estableció como deber a cargo de las entidades demandadas aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, lo mismo que allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

No obstante, la entidad demandada fue requerida en el numeral 2.4 del auto proferido el 24 de marzo de 2021[8] que admitió de la demanda, en el sentido de que debía allegar el expediente administrativo que hubiera adelantado al demandante, específicamente, la Resolución No. 41733 de 3 de noviembre de 2017, pese a lo cual incumplió con la carga que le correspondía, por cuanto, en la documentación radicada no obra dicho acto administrativo, por lo que se le deberá requerir por secretaría, por última vez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales, probatorias y disciplinarias establecidas en la ley, allegue con destino al plenario el expediente administrativo **completo** del accionante.

3.3.3 De las pruebas solicitadas en el escrito de oposición a las excepciones

La parte demandante solicitó requerir a la UGPP para que allegue:

3.3.3.1 Los recibos de los supuestos pagos que se le realizaron al señor Humberto Alfonso Granados.

3.3.3.1 El expediente administrativo de la Resolución No. 9000 de 2 de agosto de 1996.

Al respecto se reitera que las partes deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, por lo tanto, se negará las referidas pruebas documentales, como quiera que no obra en el plenario evidencia que de cuenta de la actividad desplegada por la parte demandante para la consecución de las mismas.

En orden a lo anterior, es menester precisar que, a través de la petición del 5 de agosto de 2014 el actor solicitó a la UGPP certificara la existencia de la Resolución No. 9000 del 2 de agosto de 1996, más no el expediente administrativo adelantado para la expedición de la misma, la cual, en todo caso obra a folios 248 a 250 del expediente administrativo.

4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

4.1 Parte demandante

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Marco Aurelio Villate Poveda[9] y, seguidamente, se le reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho Diana Cristina Moncada Roldán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.870

[8] Fls. 166 a 170.
[9] Poder a Fls. 172 a 175.

expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 197.755 del C. S. de la J., como apoderada del demandante[10].

4.2 UGPP

Se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833, y portador de la tarjeta profesional No. 132.448 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP[11].

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 16 a 156 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada y que obran en medio magnético a folio 187 del expediente.

CUARTO: Se niega la solicitud de inspección judicial solicitada por la parte demandante y las pruebas documentales solicitadas en el escrito que descorrió el traslado de las excepciones relacionadas en el numeral 3.3.3 de la presente providencia.

QUINTO: Se niegan las pruebas documentales solicitas por la UGPP y que se encuentran relacionadas en el numeral 3.3.2.2 de la presente providencia.

SEXTO: Se exhorta a la UGPPP para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales y probatorias establecidas en la ley, allegue con destino al plenario el expediente administrativo **completo** del accionante, incluyendo la Resolución No. 41733 de 3 de noviembre de 2017.

Una vez allegado, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se les correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan su derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en el expediente y en SAMAI.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Marco Aurelio Villate Poveda y, seguidamente, se le reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho Diana Cristina Moncada Roldán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.407.870 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 197.755 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

[10] Poder a Fls. 197 a 203.
[11] Poder general a Fl. 187 CD.

OCTAVO: Se le reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.949.833, y portador de la tarjeta profesional No. 132.448 del C. S. de la J., como apoderado de la UGPP.

NOVENO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-021-2019-00527-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Arsenia Sanabria de Díaz
Demandada:	Nación –Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de las Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM
Asunto:	Admite recurso de apelación

La señora Arsenia Sanabria de Díaz[1] actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[2] por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes a través de correo electrónico el mismo día de su emisión[3].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, tal y como se constata en la página web de la rama judicial, y según se observa a folios 107-109, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[4] por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda y declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Recurso radicado el 15 de abril de 2021, como consta en la página web de la rama judicial https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Jzm0UrE9XzC9rMEZgH1fI%2fTuKAc%3d
[2] Fls. 88-96.
[3] Fls. 97-106.
[4] Fls. 88-96.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-021-2020-00172-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aztrid Iromaldy Gómez Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto:	Resuelve apelación auto que niega pruebas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia incial el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la accionante.

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1], la señora Aztrid Iromaldy Gómez Ramírez demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Policía Nacional, en adelante MD-PN, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de la Resolución No. 5409 de 27 de septiembre de 2019, por medio del cual el MD-PN retira del servicio a la demandante con base en la causal de llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho pretende:

i. Se le reintegre sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales, al mismo grado y cargo que venía desempeñando o a otro superior, en iguales condiciones de trabajo incluyendo los ascensos que se hubieren sucedido durante el tiempo que estuvo retirada.

ii. Se le pague la totalidad de los salarios prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia.

iii. Se le convoque a los cursos de formación para ascenso que correspondan, y una vez cumplidos los requisitos del Decreto Ley 1791 de 2000, se le ascienda con la antigüedad y condiciones del curso 069 al que pertenecía, y se ajusten los valores a los derechos que se adquiere como consecuencia del ascenso al grado de coronel, el cual ostentaron sus compañeros para el 1.° de diciembre de 2019.

---

[1] Documento No. 4 expediente digital Samai.

iv. Se declare patrimonial y extracontractualmente responsable al MD-PN por el daño ocasionado y se le indemnicen los perjuicios: i) por daño emergente en seis millones de pesos (causados al tener la necesidad de contratar un profesional del derecho); ii) por lucro cesante, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su retiro hasta el cumplimiento de la sentencia, y los que se causen con relación con los ascensos a que tiene derecho; iii) los daños morales antijurídicos y a la salud en 100 SMLMV cada uno, de conformidad con la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

v. Se abstenga la accionada de efectuar los descuentos por dineros recibidos del erario público, producto de una vinculación salarial o de cualquier relación legal o reglamentaria, tomando como base que las obligaciones dispuestas son a título de indemnización, y por encontrarse exenta en el literal b, del artículo 19 de la Ley 4.ª de 1992.

vi. Se reajusten los valores conforme al IPC y se le paguen los intereses moratorios sobre las sumas que resulte adeudar la entidad, y se condene en costas a la demandada.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

En la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[2], el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pruebas documentales solicitadas en la demanda, en el capítulo de pruebas literal B, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. Los argumentos dados por la juez de instancia para tomar tal determinación fueron los siguientes:

i. Frente al numeral 1, tendiente a oficiar a la PN -Dirección de Talento Humano para que remitieran las hojas de vida de los tenientes coroneles Quintero Medina Henry, Peña Araque Gelver Yesid, Vásquez Arguello Diego Alexander, Mazo Cardona Daniel Horacio y Willian Quintero Salazar, lo negó por ser información sometida a reserva e involucrar derechos a la privacidad e intimidad de las personas, en virtud a lo establecido en el numeral 3.° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y, además, porque dicha prueba documental no es solicitada por el titular de la información, ni por persona expresamente autorizada para ello.

ii. Respecto de los numerales 4, 5, 6 y 7, relacionados con la obtención de normas jurídicas, los negó, toda vez que no constituyen un medio de pruebas, sino que son referencias normativas que pueden ser consultadas en la página de la presidencia de la república. Así mismo, porque el procedimiento para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la trayectoria policial, los lineamientos a tener en cuenta por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la PN, entre otras cuestiones accesorias, son temas tratados en el Decreto Ley 1800 de 2000; el Decreto 1512 de 2000; el Decreto Ley 1791 de 2000; la Ley 857 de 2003; el Decreto 4222 de 2006; el Decreto 1338 de 2015 y el Decreto 414 de 2016, que pueden ser consultados por el Despacho al momento de proferir el fallo correspondiente.

iii. En lo atinente a los numerales 8, 9 y 10, encaminados a obtener el proceso de registro en los libros de guardia de ingreso de los vehículos al complejo, en el que se observe el ingreso y la salida de los señores generales de la PN y del señor Ministro de Defensa, no se observa que esté justificada su solicitud, ni se encuentran dirigidas a demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

[2] Documento No. 21 expediente digital Samai.

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso el recurso de apelación[3] contra la decisión anterior, solicitando se revoque la negativa frente a las pruebas requeridas con la demanda. Como argumentos de la alzada planteó los siguientes:

i. Sobre las pruebas solicitada en el numeral 1.°, considera que son importantes para demostrar los hechos, pretensiones de la demanda y el concepto de la violación, como quiera que sin estas hojas de vida no existiría un proceso de comparación entre la demandante y los citados oficiales, quienes tenían sanciones en la hoja de vida. De igual forma, destacó que según el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, se debe observar la proporcionalidad y razonabilidad en las decisiones discrecionales, por lo que la única forma de verificarlo es cotejando las hojas de vida.

ii. Frente a las solicitadas en los numerales 4, 5, 6 y 7, señala que sin esas pruebas no podría hacerse una ponderación de derechos por parte de la autoridad judicial, por la pluralidad de normas que existen para los diversos casos; de igual manera, que se debe tener en cuenta que la PN ha establecido unos actos administrativos como la Resolución 06088 de 2006, que ha desarrollado temas que son desconocidos para el Despacho.

iii. Respecto de las requeridas en los numerales 8, 9 y 10, arguye que se hace necesaria para probar que el señor ministro no se encontraba en la ciudad al momento de reunirse con los generales para suscribir el acta, pues este se encontraba en la ciudad de Popayán, lo que podría involucrar una falsedad ideológica. En ese orden, añade que de ese modo no era posible que presidiera la junta, sin embargo, el Decreto 1512 de 2000 establece que esa facultad se puede delegar, pero que no hay acto administrativo en el que se constate tal hecho.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

5.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el transcurso de la audiencia inicial, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 # 10 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021; 125, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, y 153 *ídem*.

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿las pruebas documentales solicitadas por la accionante son conducentes, pertinentes y útiles para determinar si la parte actora debe ser reintegrada y ordenar el pago de salarios y demás emolumentos dejados de recibir, o si, por el contrario, las pruebas no son procedentes, tal como lo consideró la juez de instancia?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

[3] Documento No. 21 páginas 7-8 expediente digital Samai.

5.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el auto impugnado debe ser revocado, toda vez que: i) las hojas de vida permiten realizar una comparación de la trayectoria laboral entre la demandante y los citados oficiales, quienes tenían sanciones en la hoja de vida; ii) las normas jurídicas solicitadas permitirían llevar a cabo la ponderación de derechos por parte de la autoridad judicial y, iii) el registro en los libros de guardia de ingreso de los vehículos al complejo permitiría demostrar que el señor Ministro de Defensa no se encontraba en la ciudad al momento de suscribir el acta.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Sostiene que, no es procedente el decreto de las pruebas documentales solicitadas, como quiera que las primeras incluyen información sometida a reserva e involucran derechos a la privacidad e intimidad de las personas; las segundas, no constituyen un medio de prueba, ya que las normas pueden ser consultadas por el Despacho al momento de proferir el fallo correspondiente y, las últimas, porque no se observa que esté justificada su solicitud, ni se encuentran dirigidas a demostrar los hechos y pretensiones de la demanda.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que se debe confirmar la decisión recurrida, habida cuenta que: **i)** se trata de documentales que pudieron ser solicitadas a la entidad por medio del ejercicio del derecho de petición; sin embargo, no se logró demostrar ni siquiera de manera sumaria que se hubiesen requerido; **ii)** las normas jurídicas que regulan determinados aspectos relacionados con la trayectoria policial, no constituyen medio probatorio y, **iii)** no se encontró acreditada la conducencia y pertinencia de los medios probatorios relacionados con los registros de los libros de guardia de entrada y salida de Catam del día 2 de septiembre de 2019.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DEL RÉGIMEN PROBATORIO

En esta jurisdicción, la Ley 1437 de 2011 reguló parcialmente el régimen probatorio en los artículos 211 a 222, refiriéndose concretamente a: **i)** las oportunidades probatorias; **ii)** las pruebas de oficio, **iii)** la declaración de representantes de entidades públicas y, **iv)** la prueba pericial.

Por tal motivo, el art. 211 de la norma dejó establecido que: “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”, remisión que hoy se debe entender al Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el artículo 168 del Código General del Proceso dispone que el juez debe rechazar “las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

En similar sentido, el Consejo de Estado ha indicado que: “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia,

por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra"[4].

En relación con la pertinencia, la citada corporación también señaló lo siguiente:

> "La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia".
> Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso"[5].

De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de la controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: "(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos"[6].

7. CASO CONCRETO

7.1 Lo pretendido

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, en este asunto se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 5409 de 27 de septiembre de 2019, en virtud del cual el MD-PN retiró del servicio a la teniente coronel Aztrid Iromaldy Gómez Ramírez, con fundamento en la causal denominada llamamiento a calificar servicios.

Por lo tanto, el asunto que aquí se analiza se encuentra encaminado únicamente a determinar si tal retiro fue conforme a derecho, o si, por el contrario, no lo fue y por ende, se le debe reintegrar sin solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos legales, al mismo grado y cargo que venía desempeñando o a otro superior.

7.2 Análisis y decisión

Para resolver la impugnación presentada, es imperativo señalar de manera adicional a lo expuesto en el marco normativo y jurisprudencial, que el art. 168 del CGP establece que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

En ese sentido, pasa la sala unitaria a revisar cada una de las pruebas documentales solicitadas por la parte actora para determinar su procedencia, así:

---

[4] C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas.
[5] C.E., Sec. Quinta. Auto 2014-00111-00, mar. 05/2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro.
[6] C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

i) Numeral 1.° del literal B de la demanda: solicitó la demandante, se oficiara a la Dirección de Talento Humano de la PN para que remitiera las hojas de vida de los T.C. Quintero Medina Henry, Peña Araque Gelver Yesid, Vásquez Arguello Diego Alexander, Mazo Cardona Daniel Horacio y Willian Quintero Salazar, con el fin de demostrar que los servidores ascendidos tenían sanciones disciplinarias en sus hojas de vida, contrario a la demandante.

Dicha prueba documental fue negada por la juez de instancia, al considerar que la información solicitada se encuentra sometida a reserva por involucrar derechos a la privacidad e intimidad de las personas, en virtud a lo establecido en el numeral 3.° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y, además, porque dicha prueba documental no es solicitada por el titular de la información, ni por una persona expresamente autorizada para ello.

Al respecto, se considera que además de la razón esgrimida por el despacho de instancia, los datos requeridos pudieron haber sido solicitados a la entidad mediante derecho petición, pidiendo únicamente una constancia o certificación en la que se indicara si en las hojas de vida de los funcionarios referenciados reposaba alguna sanción disciplinaria, habida cuenta de la información privada que reposa en esos documentos; no obstante, como dicha gestión no se realizó por la parte interesada, en atención a lo dispuesto en el art. 78-10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, no es procedente ordenar su decreto y práctica, por lo cual la sala unitaria confirmará la decisión recurrida, frente a este *ítem*.

ii) Numerales 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del Literal B de la demanda: se requirió oficiar a la Dirección de Talento Humano, al MDN y a la Dirección General de la Policía para que indiquen las normas legales en las que se encuentre definida la trayectoria policial y los lineamientos existentes para seleccionar y recomendar los nombres de los oficiales superiores a los cursos reglamentados para el ascenso al grado de coronel.

La documental solicitada fue denegada por el juzgado de primera instancia, como quiera que las normas jurídicas no constituyen medio probatorio y pueden ser consultadas en la página de la presidencia de la república. Así mismo, porque el procedimiento para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la trayectoria policial, los lineamientos a tener en cuenta por la Junta de Evaluación y Clasificación de Oficiales de la PN, entre otras cuestiones, son temas tratados en el Decreto Ley 1800 de 2000; el Decreto 1512 de 2000; el Decreto Ley 1791 de 2000; la Ley 857 de 2003; el Decreto 4222 de 2006; el Decreto 1338 de 2015 y el Decreto 414 de 2016, que pueden ser consultados por el Despacho al momento de proferir el fallo correspondiente.

Frente a lo anterior, el apoderado de la demandante durante la alzada argumentó que sin esas pruebas no podría hacerse una ponderación de derechos por parte de la autoridad judicial, por la pluralidad de normas que existen para los diversos casos; de igual manera, que se debe tener en cuenta que la PN ha establecido unos actos administrativos como la Resolución 06088 de 2006, mediante la cual ha desarrollado temas que son desconocidos para el Despacho.

Sobre este punto, es importante destacar que las normas jurídicas que se solicitaron en abstracto no constituyen medio probatorio, así mismo, al tratarse de normas de alcance nacional no se hace necesario traer su copia al expediente, pues pueden ser consultadas en las páginas web de las entidades que corresponda.

Ahora bien, sobre la petición elevada en el trámite recurso de apelación, en el sentido de traer al expediente la copia de la Resolución 06088 de 2006, se tiene, en primer término, que las regulaciones establecidas en las leyes, decretos, resoluciones y circulares no constituyen un medio probatorio, pues su finalidad es orientar y regular la materia de la cual se ocupan, pero no son pertinentes para demostrar los hechos o apoyar las pretensiones de la demanda, tampoco se indicó con claridad lo que se reguló en aquella normatividad.

Aunado a ello, para abordar la solución del caso el operador judicial tiene el deber de consultar todas normas vigentes y aplicables al asunto, por lo cual, no se hace necesario reproducir en el expediente copia de las mismas, porque, además, tales cuerpos normativos no prueban los hechos de la demanda. De igual forma, la normativa requerida ni siquiera fue citada como sustento normativo al interior de acto administrativo demandado.

Finalmente, tampoco es posible el decreto de la prueba en las condiciones solicitadas, en atención a lo dispuesto en el art. 78-10 y el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, pues no se observa en el expediente que se hubiera realizado el trámite de requerirla a la entidad accionada, en ejercicio del derecho de petición. En esa medida, es procedente confirmar la decisión recurrida, también en este aspecto.

iii) Numerales 8.°, 9.°, 10.°, del Literal B de la demanda: pidió la parte actora se oficie al Comando Aéreo de Transporte Militar, MDN y al coronel Comandante de la Agrupación de Seguridad comando de las fuerzas militares, que allegue los libros de guardia de ingreso de vehículos al complejo, en los que se registre el ingreso y la salida de los señores generales y del Ministro de Defensa el día 2 de septiembre de 2019.

La Juez Veintiuno (21) Administrativa del Circuito de Bogotá negó el decreto probatorio de esta documental, como quiera que al interior de la demanda no se justificó, ni se indicó lo que se pretendía probar a través de estas pruebas.

Con el recurso de apelación, la parte actora afirmó que las pruebas requeridas son necesarias para demostrar que el señor ministro no se encontraba en la ciudad al momento de reunirse con los generales para suscribir el acta, pues este se encontraba en la ciudad de Popayán, lo que podría involucrar una falsedad ideológica. En ese orden, añadió que de ese modo no era posible que presidiera la junta, sin embargo, que el Decreto 1512 de 2000 establece que esa facultad se puede delegar, pero que no hay acto administrativo en el que se constate tal hecho.

Frente al medio probatorio requerido, también es importante destacar que los documentos solicitados no conducen a demostrar ninguno de los hechos de la demanda, así mismo, no se observa relación de la prueba solicitada con el concepto de violación esgrimido en el documento inicial, pues en momento alguno se acusó el acto de estar incurso en una falsedad ideológica, en esa medida, no está acreditada la pertinencia del medio probatorio solicitado, por lo cual se confirmará la decisión de negar su decreto y práctica.

8. CONCLUSIONES

La sala unitaria considera que se debe confirmar la decisión de recurrida, habida cuenta que: **i)** se trata de documentales que pudieron ser solicitadas a la entidad por medio del ejercicio del derecho de petición; sin embargo, no se logró demostrar ni siquiera de manera sumaria que se hubiesen requerido; **ii)** las normas jurídicas que regulan

determinados aspectos relacionados con la trayectoria policial, no constituyen medio probatorio y, **iii)** no se encontró acreditada la conducencia y pertinencia de los medios probatorios relacionados con los registros de los libros de guardia de entrada y salida de Catam del día 2 de septiembre de 2019.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria confirmará la decisión adoptada en la audiencia inicial el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por parte del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte accionante.

10. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV/LZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-022-2020-00315-01 (Expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Daisy Suleidy Becerra Benavides
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Admite recurso de apelación

1. CUESTIÓN PREVIA

Estando el proceso al despacho para decidir sobre la admisión o no del recurso de apelación elevado[1] en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)[2] por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados, el suscrito ponente observa que la sentencia emitida en primera instancia fue objeto del recurso por el extremo pasivo de la *litis*, tal y como consta en el documento No. 26 del expediente digital, sin embargo, en providencia de calenda 9 de noviembre de 2021[3], por medio de la cual se concedió el recurso elevado, se indicó lo siguiente:

> "En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena CONCEDER el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A". (Subraya fuera de texto).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Avizorado el yerro cometido por el juzgado de instancia, este despacho en virtud de los principios de celeridad y economía procesal acude a lo dispuesto en el artículo 325 del CGP, el cual permite continuar con el trámite del recurso una vez realizada la corrección, así:

> "**Artículo 325. Examen preliminar.** Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría. En cualquier

[1] Recurso radicado el 3 de noviembre 2021, documento No. 26 - Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 24 - Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 28 - Expediente Digital – Samai.

> caso, la concesión del recurso hace presumir la autoría de la providencia apelada.
> Si a pesar de la falta de firma de la providencia el superior hubiere decidido la apelación, se tendrá por saneada la omisión.
> Si la providencia apelada se pronunció en audiencia o diligencia, la falta de firma del acta no impedirá tramitar el recurso.
> Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisible y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.
> El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137.
> Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso**". (Negrita fuera de texto).

En este orden de ideas, y en razón a que la precitada disposición permite continuar con el trámite del recurso de apelación una vez realizada la corrección pertinente, debe reiterar el despacho que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se entenderá que la concesión de la alzada elevada en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta que la sentencia recurrida accedió a las pretensiones de la demanda, por lo que es palmario dentro del presente asunto, que quien resulta afectado con la decisión de instancia es la entidad demandada y no la parte actora.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 26 del expediente digital, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/FP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2022-00126-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Elena Monsalve Odrobo
Demandado:	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público –MHCP- Ministerio de Justicia y del Derecho –MJD- Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP- Fiscalía General de la Nación - FGN
Asunto:	Remite por competencia -Factor territorial

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, en atención al auto de treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Conjuez Ponente de la Sección segunda del Consejo de Estado, que ordenó escindir la demanda de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad por restablecimiento del derecho y remitir esta última a esta Corporación, se observa que la misma debe ser remitida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por competencia, por el factor territorial, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el 18 de octubre de 2018[1], es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)"

Así las cosas, establece el numeral 3.° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para determinar la competencia en razón del territorio, al prescribir que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

---

[1] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."
[2] Documento No. 4 pag. 79 – expediente digital Samai

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que la señora María Elena Monsalve Odrobo actuando por conducto de su apoderado judicial pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad de la Resolución No. 2-1012 de 9 de abril de 2018 y el Oficio No. SRAP-31000-094 de 25 de enero de 2017, mediante los cuales la FGN le negó el derecho a percibir por concepto de prima especial el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales correspondientes.

Ahora, una vez revisados los documentos obrantes en el expediente, se pudo establecer que la accionante al momento de la interposición de la presente demanda laboraba como Fiscal Delegada ante los jueces del Circuito en el departamento del Valle del Cauca[3], siendo este el último lugar de prestación de servicios.

Conforme a lo anterior, esta corporación en Sala Unitaria, considera que el competente para conocer el presente asunto en virtud del factor territorial, es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca[4], teniendo en cuenta que es en ese departamento en donde la demandante prestaba sus servicios hasta el momento de la radicación de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor territorial, el expediente distinguido con el número único de radicación **25000-23-42-000-2022-00126-00,** dentro del cual actúa como demandante la señora María Elena Monsalve Odrobo, y como demandadas la Nación–MHCP-MJD -DEAP- FGN, a la Oficina de Reparto de la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Valle del Cauca, con el objeto que conozcan de las presentes diligencias, en virtud de lo expuesto en este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja

[3] Documento No. 4 pag. 28-32 y 40 – expediente digital Samai
[4] Acuerdo PSCJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 "por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020190008300
Demandante:	JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%. Bonificación Judicial-factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JORGE MAURICIO SÁENZ PÉREZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 31 de agosto de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 31 de agosto de 2021.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda – Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25307-33-33-753-2014-00272-03
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Marco Roberto Barrera Santos
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Requiere

Encontrándose el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra el auto de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), que modificó de oficio la liquidación del crédito, es necesario solicitar la certificación que de cuenta de los valores percibidos por el señor Marco Roberto Barrera Santos en el último año de servicios anterior al retiro definitivo, esto es, del 30 de mayo de 2005 al 30 de mayo de 2006, con los cuales se debe realizar la liquidación de la mesada pensional ordenada en la sentencia de ocho (8) de julio de dos mil doce (2012), que dispuso:

> "que a titulo de restablecimiento del derecho, se RELIQUIDE la pensión vitalicia de jubilación del señor MARCO ROBERTO BARRERA SANTOS aplicándose en forma integral el Régimen Especial previsto en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971, que señala el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios, para lo cual se tendrá en cuenta a parte del sueldo básico, los factores correspondientes a las doceavas partes de la bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad; desde la fecha de retiro definitivo (junio 1.º de 2006)".

Así las cosas, se requiere al Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá –Cundinamarca para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue certificación que señale de manera detallada mes a mes, desde el 30 de mayo de 2005 hasta 30 de mayo de 2006, los factores y valores devengados por el señor Marco Roberto Barrera Santos identificado con cédula de ciudadanía No. 14.210.001.

Allegado al proceso la anterior certificación y sin necesidad de un auto adicional, se correrá traslado de esta a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, y se dejarán las constancias pertinentes en el expediente, y en el Sistema de Gestión Judicial Samai.

En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020200008700
Demandante:	FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%. Bonificación Judicial-factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por FRANCY EUGENIA GÓMEZ SEVILLA, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes, teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 30 de julio de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuesto por los sujetos procesales contra la sentencia del día 30 de julio de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia de 30 de julio de 2021.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda – Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

3. Se le reconoce personería al abogado de la parte demandada a Ronald Fráncico Valencia Corredor, identificado con cédula de ciudadanía n° 80'232.372 de Bogotá, y T.P.145.178 del C.S. de la J, con poder de sustitución de la apoderada principal la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cédula de ciudadanía n° 1.075.276.985 de Neiva, y T.P.264.424 del C.S. de la J, para los fines y alcances del poder conferido (fl.225).

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-013-2020-00063-01
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alma Guiomar Bedoya Jaramillo
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto:	Rechaza por improcedente recurso de apelación

1. ASUNTO

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada a través de auto de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual negó la solicitud de sucesión procesal presentada por la señora Alma Guiomar Bedoya Jaramillo.

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Alma Guiomar Bedoya Jaramillo a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el fin de obtener el reintegro de las sumas de dinero descontadas por concepto de aportes a pensión de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 15 de agosto de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso con radicado No. 11001-33-35-013-2015-00582-01 en el cual actuó como demandante el señor Baudilio García Ortega.

2.2 Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, el juzgado de instancia mediante auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), requirió se allegara al plenario copia de la sucesión derivada del fallecimiento del señor Baudilio García Ortega, a efectos de determinar la titularidad del crédito que se pretende ejecutar.

2.3 A través de memorial remitido el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), la señora Alma Guiomar Bedoya Jaramillo en calidad de compañera permanente y el señor John Bairon García Bedoya como hijo del causante, solicitaron se les declarara como sucesores procesales del causante, el señor Baudilio García Ortega.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), el juzgado de instancia negó la solicitud de sucesión procesal, considerando que a través de dicha figura se transfiere un derecho litigioso, es decir, el evento incierto de la *litis,* situación que no se configura en el caso sometido a examen, en el cual se pretende la ejecución de unas

sentencias ejecutoriadas a favor del señor Baudilio García Ortega y en contra de la UGPP, por lo que resulta evidente que no existe un derecho litigioso en juego, pasible de ser transmitido a través de la figura de la sucesión procesal.

En orden a lo anterior, señaló que la reparación o el restablecimiento que se dispone en una sentencia ejecutoriada a favor de una persona, deja de ser derecho litigioso para convertirse en un elemento integral del patrimonio de esta, de allí que para reclamar ejecutivamente el pago de las sumas de dinero que se pretenden, no sea suficiente con demostrar las calidades de compañera e hijo del causante, sino que sea necesario demostrar la titularidad de ese derecho derivada del juicio de sucesión.

4. EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora Alma Guiomar Bedoya Jaramillo interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación[1], apartándose de la decisión adoptada por la juez de primera instancia. Para el efecto, sostuvo que conforme al artículo 68 del CGP al fallecer el demandante dentro de un proceso, el trámite del mismo debe continuar con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Solicitó tener en cuenta que quienes actúan como parte demandante son: la cónyuge supérstite del señor Baudilio García Ortega, a quien la entidad demandada le reconoció la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución No. RDP022818 de 30 de julio de 2019 y, el señor John Bairon García Bedoya en calidad de heredero, por ende, considera que están más que legitimados para realizar la reclamación de los derechos que le fueron reconocidos al causante.

5. TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia mediante auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) declaró improcedente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el articulo 243 numeral 7.º, vigente para la fecha, al estimar que se trataba de la negación de la intervención de terceros en el presente proceso.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

6.2 Problema jurídco planteado

Se contrae a establecer si, ¿conforme a lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que decidió sobre la solicitud de una sucesión procesal es procedente el recurso de apelación por tratarse de una forma de intervención de terceros como lo

[1] Índice 2 Documento 9 expediente digital Samai.

sostuvo el juzgado de instancia, o si, por el contrario, tal recurso es improcedente en este asunto?

6.3 Tesis que resuelven el problema jurídico formulado

6.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que se deben tener como sucesores procesales del fallecido demandante a su cónyuge sobreviviente e hijo, toda vez que son los legitimados para realizar cualquier reclamación de los derechos cuya titularidad se encontraban en cabeza del causante.

6.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Determinó que se debía negar la sucesión procesal, teniendo en cuenta que no se cumplían los presupuestos necesarios para la configuración de dicha figura, pues en el presente asunto no está en discusión un derecho litigioso incierto, sino la ejecución de una sentencia ejecutoriada.

Adicionalmente, resolvió declarar improcedente el recurso de reposición, y conceder en el efecto suspensivo ante esta corporación el de apelación, señalando que la providencia que niega la solicitud de sucesión procesal corresponde a aquella enlistada en el artículo 243 # 7 del CPACA, esto es, la que niega la intervención de terceros.

6.3.3 Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria, rechazará por improcedente el recurso de apelación impetrado en el presente asunto, habida consideración que el auto que niega la solicitud de sucesión procesal no es equiparable al que niega la intervención de terceros, pues aquel no establece una forma de intervención de este tipo, por el contrario, constituye un mecanismo que permite la alteración o reemplazo de las personas que integran los sujetos procesales de la acción, por un sujeto que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado pero que ingresa al proceso con los mismos derechos y obligaciones que su antecesor.

6.4 Fundamento normativo

En primer término, se observa que el aludido recurso de reposición y en subsidio de apelación fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021[2], que a su tenor literal expresa:

> "Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
> Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la

[2] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

> presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
> **En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones**". (Se destaca).

En ese sentido, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto del recurso de reposición, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
> En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

A su vez, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 indica las providencias que son susceptibles del recurso de apelación, así:

> "ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
> 1. El que rechace la demanda.
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> 3. El que ponga fin al proceso.
> 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
> 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
> 6. El que decreta las nulidades procesales.
> 7. El que niega la intervención de terceros.
> 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
> 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
> Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
> El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.
> PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

6.5 De la figura de la sucesión procesal

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo referente a la sucesión procesal. Por su parte, el artículo 306 del mismo estatuto previó que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En consecuencia, para analizar esta figura jurídico procesal es preciso acudir al Código General del Proceso, que en el artículo 68 lo reguló de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
> El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (…)".

En este sentido, la institución de la sucesión procesal implica que ante la ocurrencia de la muerte de la persona natural durante el proceso, o la extinción, fusión o escisión la persona jurídica, la integración de la respectiva parte sea modificada o reemplazada, quedando sustituida por un sujeto que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, pero que ingresa al mismo con los mismos derechos y obligaciones que su antecesor, todo ello sin la necesidad de interrumpir o suspender el trámite del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 12 de marzo de 2021[3] señaló:

> "De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación , la sucesión es un fenómeno netamente procesal en virtud del cual, por el acaecimiento de un hecho como la muerte de una persona natural o su declaratoria de persona ausente, así como la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica, se produce una alteración de quienes integran la parte en un determinado litigio, quedando esta sustituida por otra que ocupará su posición procesal, sin que ello genere la suspensión o interrupción del proceso".

7. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 15 de agosto de 2017 ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Baudilio García Ortega, providencia que fue acatada por la UGPP a través de la Resolución RDP 033479 del 14 de agosto de 2018, en la que se le descontó del rectroactivo pensional la suma de $26.646.073 mcte, por concepto de aportes para pensión indexados.

---

[3] C.E. Sec. Tercera, Auto. 2011-00479-01(59263), mar. 12/2021. C.P. Nicolás Yepes Corrales.

El 14 de abril de 2019 murió el señor Baudilio García Ortega y, posteriormente, el 6 de marzo de 2020 la señora Alma Guiomar Bedoya Jaramillo radicó demanda ejecutiva con el fin de que se librara mandamiento de pago por el valor antes señalado, por lo que es claro que al momento de la presentación de este proceso, el causante ya había fallecido y la sentencia dictada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba ejecutoriada y con la resolución de cumplimiento por parte de la UGPP.

Ahora bien, mediante memorial allegado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la señora Alma Guiomar Bedoya García solicitó se tuvieran como sucesores procesales del señor Baudilio García Ortega, a su mandante, en su condición de cónyuge sobreviviente y, a John Bairon García Bedoya, como hijo del causante.

La juez de instancia mediante auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), negó la anterior solicitud señalando que no existe un derecho litigioso incierto a transferir por medio de la sucesión procesal pretendida, pues la acción ejecutiva impetrada busca el pago de una obligación presuntamente insoluta derivada de unos fallos ejecutoriados emitidos por esta jurisdicción a favor del señor Baudilio García Ortega, los cuales hacen parte del patrimonio herencial que se debe asignar a través del respectivo juicio de sucesión.

Contra la anterior decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación, frente a los cuales a través de providencia de once (11) de diciembre de 2020 resolvió declarar improcedente la reposición y, conceder en el efecto suspensivo ante esta corporación el recurso de apelación, conforme al siguiente análisis:

> "Descendiendo al caso concreto, se advierte que el apoderado de la señora BEDOYA JARAMILLO recurre el auto del 16 de octubre de 2020, con el cual se negó la petición de sucesión procesal elevada por este en favor de su representada y el señor JOHN BAIRON GARCÍA BEDOYA. Es decir, que esta providencia negó la intervención de terceros en el presente proceso. Por ende, contra este proveído procede el recurso de alzada en los términos de los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, lo que de entrada, torna improcedente el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en el artículo 242 ibídem.
> Ahora, comoquiera que contra el referido auto que negó la solicitud de sucesión procesal procede el recurso de apelación, el cual fue formulado por el libelista de forma subsidiaria al de reposición, corresponde analizar si fue presentado dentro del término legal concedido para ello".

Así pues, de acuerdo con los anteriores antecedentes, es necesario determinar si conforme a lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el auto que decidió sobre la solicitud de una sucesión procesal es procedente el recurso de apelación.

Para resolver este interrogante, es preciso, en primera medida, definir la naturaleza del fenómeno de la sucesión procesal en relación con los sujetos del proceso, con el fin de distinguir si hacen parte de los denominados "terceros". Al respecto, el Código General del Proceso regula en la sección segunda lo concerniente a "partes, terceros y apoderados", normativa de la que se desprende que en el proceso intervienen tres (3) clases de sujetos: i) las partes, en su acepción restringida que corresponde a demandante y demandado; ii) las "otras partes" en las que se encuentran las tres clases de litisconsorcio, la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, el llamamiento al poseedor o tenedor y la sucesión procesal y, iii) los terceros referidos a coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

En el mismo sentido, en la sentencia de 12 de marzo de 2021[4] el Consejo de Estado citando al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, explicó que: "La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros"[5].

A esta conclusión se arribó igualmente en providencia de 26 de marzo de 2014[6], con ponencia del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa en la que se indicó:

> "De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. (…) [un] sector de la doctrina, ha dicho que la sucesión procesal se presenta cuando cualquiera de las partes es sustituida por otra o se aumenta o reduce el número de personas que la integran. Se define, conforme al sencillo concepto de Ramos Méndez, como "la sustitución de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal". Esta especie de crisis - como lo denomina AZULA CAMACHO-, consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso".

En esos términos, se tiene que el auto que niega la solicitud de sucesión procesal no es equiparable al que niega la intervención de terceros, pues no establece una forma de intervención de este tipo, por el contrario, constituye un mecanismo que permite la alteración o reemplazo de las personas que integran los sujetos procesales de la acción, razón por la cual el recurso de apelación se torna improcedente en el presente asunto.

En efecto, el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy nos ocupa decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria al de reposición considerando que: "ni la decisión que resuelve una solicitud de sucesión procesal ni la que se pronuncia respecto de un reconocimiento de personería para actuar como abogado de una de las partes, se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA como de aquellas providencias susceptibles de ser apeladas"[7].

Así las cosas, a la luz del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 compete al juzgado de instancia resolver el recurso de reposición presentado contra la decisión que negó la solicitud de sucesión procesal, razón por la cual debe emitir un pronunciamiento.

---

[4] C.E. Sec. Tercera, Auto. 2011-00479-01(59263), mar. 12/2021. C.P. Nicolás Yepes Corrales
[5] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10.ª edición, 2009, p. 365.
[6] C.E. Sec. Tercera, Sentencia. 1995-21483-01, mar. 26/2014 C.P. Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[7] C.E. Sec. Primera, Auto 2017-00079-00B, ago. 20/2021 C.P. Doctor Roberto Augusto Serrato Valdés.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora Alma Guiomar Bedoya Jaramillo contra el auto de dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que emita un pronunciamiento frente al recurso de reposición presentado contra la decisión que negó la solicitud de sucesión procesal, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Samai.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	25000234200020200013500
Demandante:	JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por JOHANNA MARCELA TORRES ABADÍA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la Rama Judicial, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra de primera instancia el día 30 de julio de 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial contra la sentencia del día 30 de julio de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recursos de apelación interpuesto por la Rama Judicial, contra la sentencia de 30 de julio de 2021.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda – Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-017-2019-00304-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luisa Fernanda Cárdenas Arévalo
Demandada:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana –FAC- y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –Cremil-
Asunto:	Admite recurso de apelación

La señora Luisa Fernanda Cárdenas Arévalo[1] actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[2] por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a la parte demandante y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (en adelante Cremil) el día siguiente[3], y a la Fuerza Aérea Colombiana (en adelante FAC), el 7 de octubre de la misma anualidad[4].

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 22 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem,* modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en los documentos Nos. 30 y 31 del expediente digital Samai, la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 289.081 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la FAC (documento No. 30 del expediente digital Samai), por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el

---

[1] Recurso radicado el 30 de septiembre de 2021, documento No. 21 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 13 – Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 14 – Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Mónica Dayana Durán Espejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.408.267 expedida en Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 289.081 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la FAC, de conformidad con la renuncia de poder visible en el documento No. 30 del expediente digital Samai.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem,* quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

LZ/HV